



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

CONSTANCIA: Informo señor Juez que la parte demandada quedó notificada en los siguientes términos:

1.- Se libró mandamiento de pago el 22 de febrero de 2019 frente a la sociedad PRODUCTOS AVIÑON S.A.S y JHON JAIRO GARCÍA LÓPEZ y en favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. (folio 24).

2.- La sociedad PRODUCTOS AVIÑON S.A.S fue admitida en Reorganización Empresarial y se hizo el requerimiento para la reserva de solidaridad (folio 25 al 29) y la para actora indicó que se continuara frente a la persona natural en su calidad de deudor solidario (folio 25) y así se dispuso mediante auto del 29 de agosto de 2019 (folio 29).

3.- El señor GARCÍA LÓPEZ, se encuentra debidamente notificado, pues se le envió citación para notificación personal la cual fue efectiva (folios 30 a 45). Se le notificó por aviso, como lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, el 17 de septiembre de 2019 (folios 59 al 67).

4.- El proceso se suspendió por enfermedad de la apoderada de la sociedad accionante (folio 70) y se ordenó reanudarlo a petición de la misma parte como se dispuso mediante auto del 28 de enero de 2020 (folio 73). En este orden de ideas el deudor solidario se encuentra debidamente enterado de la demanda, y se vencieron de forma suficiente los términos para pagar la obligación o proponer las excepciones, sin proceder en tal sentido. Pendiente para dictar la providencia que en derecho corresponda.

Jaime Henao Alzate
Of. Mayor

Ocho de junio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 563
RADICADO N° 2019-00035-00

1. ANTECEDENTES

En este proceso EJECUTIVO instaurado por ITAÚ CORPBANCA DE COLOMBIA S.A. frente a JHON JAIRO GARCÍA LÓPEZ, se libró mandamiento de pago el 22 de febrero de 2019 (fls. 24) quien fue debidamente notificado como se

RADICADO N° 2019-00035-00

verifica en la constancia secretarial y vencido el término otorgado para el pago o proponer excepciones venció sin que procediera en tal forma.

Igualmente se demandó a la sociedad PRODUCTOS AVIÑON S.A.S. pero por haberse admitido en proceso de Reorganización Empresarial por la Superintendencia de Sociedades Regional Medellín, por auto No. 610-001595 del 15 de julio de 2019 (folio 26 a 28); ante esta situación la parte actora realizó la reserva de solidaridad (folio 25) por tal motivo se continuará sólo frente al deudor solidario GARCÍA LÓPEZ (folio 49).

2. CONSIDERACIONES

A la parte demandada se le notificó en debida forma como ya se enunció en la constancia secretarial al enviarle la citación para notificación y luego por aviso, sin oponerse, por lo que es procedente dar aplicación al artículo 440 del C. G. del P.

Lo anterior teniendo en cuenta que el documento allegado como base de recaudo cumple con los requisitos sustanciales y formales para la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C. G. del P., en concordancia con el Código de Comercio, tal y como quedó establecido en el auto que libró mandamiento de pago.

En lo concerniente a las costas, se incluirá dentro de las mismas por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00), conforme con lo dispuesto por el Acuerdo PSAA 10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RADICADO N° 2019-00035-00

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

Primero: Se ordena seguir adelante con la ejecución en favor de ITAÚ CORPBANCA DE COLOMBIA S.A. y en contra de JHON JAIRO GARCÍA LÓPEZ, como se indicó en el auto de apremio del el 22 de febrero de 2019 (fls. 24).

Segundo: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada, si fuere el caso, para que con su producto se pague la obligación a la ejecutante junto con las costas procesales (Artículo 440 del C. G. del Proceso).

Tercero: Requerir a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de a CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00). Por secretaría la liquidación.

Quinto: Notificar este auto por estados, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
Juez

RADICADO N° 2019-00035-00

AUTO N° 563

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 048 fijado en
la Página Web de la Rama Judicial el
12/06/2020 a las 8:00.a.m


SECRETARIA